

Supremo, de 16 de octubre de 1961, por cuanto modificaba una disposición de superior rango administrativo.

En 27 de mayo de 1961, y por Orden de este Departamento, fueron incluidos nuevamente los actores de «reparto» dentro del ámbito de la mencionada Ordenanza Laboral.

La Sala cuarta de lo Contencioso del Tribunal Supremo, por sentencia de 21 de noviembre de 1963, declaró nula de pleno derecho la citada Orden por no haberse observado en su elaboración las prevenciones establecidas por la Ley de 16 de octubre de 1942 y los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y reconocer dicha disposición una relación de dependencia laboral respecto de actores que llevan a efecto una cesión de obra artística de naturaleza personalísima.

Subsanados los defectos formales advertidos en la sentencia citada y cumplidos los requisitos previstos por las disposiciones legales sobre elaboración de normas, según queda constancia en el expediente relativo a la presente Orden, se hace preciso regularizar la situación del artista cinematográfico cuya actividad, al no participar de las características que la Ley de 26 de enero de 1944 en su artículo séptimo, determina, para que ésta no sea de aplicación, ha de considerarse incluida dentro de las condiciones que la misma reconoce en su artículo primero al definir la figura del contrato de trabajo, de igual forma que se procedió por la Orden de 31 de octubre de 1949 para los artistas que constituyen cabecera de cartel, anulando la excepción que la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de Teatro, Circo y Variedades de 26 de febrero del mismo año consignaba en el apartado a), inciso 2), de su artículo segundo.

De conformidad con lo expuesto, a solicitud del Sindicato Nacional del Espectáculo y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Este Ministerio ha dispuesto.

Artículo 1.º Los actores que figuran en el «reparto» de una película quedan incluidos en el personal definido en el artículo segundo párrafo primero, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, y, por tanto, se anula la excepción contenida en el mismo artículo en su párrafo segundo, apartado b)

Artículo 2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1964

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas del Decreto 1717/1964, de 27 de mayo, por el que se establecen las fórmulas polinómicas para la revisión de los contratos de obras referentes a instalaciones eléctricas y construcción de edificios.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 18 de junio de 1964, páginas 7929 y 7930, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En las fórmulas una, dos, tres y cuatro, donde dice: «kilovoltios», debe decir: «kilovoltios».

ORDEN de 24 de junio de 1964 sobre fomento de la normalización y de la calidad en los conglomerantes hidráulicos.

Ilustrísimo señor:

La favorable evolución experimentada en el mercado nacional de los productos industriales aconseja fomentar la normalización y la calidad de dichos productos en cuanto sea posible. Si en general esto es siempre conveniente, es necesario e imprescindible para aquellos productos en que su calidad va ínti-

mamente unida a unas condiciones técnicas que afectan tanto a la economía del país como a la seguridad de las personas.

Dentro de este último grupo de productos están comprendidos los conglomerantes hidráulicos para los que las modificaciones introducidas—a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Vivienda—en el pliego de condiciones generales para la recepción de tales materiales en obras de carácter oficial, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de abril del año en curso, constituyen la primera etapa de una política de mejora y sostenimiento de un nivel elevado de calidad.

Para continuar esta política se hace imprescindible establecer las medidas adecuadas que sirvan de incentivo a las entidades productoras para alcanzar dicha finalidad.

En la actualidad se estudian las disposiciones pertinentes para desarrollar las medidas generales de fomento de la calidad en toda la producción industrial, que han de ser dictadas de acuerdo con el artículo 26-1 de la Ley número 194 de 28 de diciembre de 1963, sobre el Plan de Desarrollo. No obstante parece conveniente por las razones antes indicadas poner en práctica de forma inmediata las medidas específicas para el fomento de la normalización y de la calidad en la producción de los conglomerantes hidráulicos, sin perjuicio de adaptarlas posteriormente a las normas de tipo general que en su día sean dictadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido á bien disponer:

1. Los fabricantes de conglomerantes hidráulicos que se ajusten a las normas contenidas en la presente Orden tendrán derecho a utilizar un distintivo de calidad conforme a los requisitos y trámites que se señalan a continuación.

2. Conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 26 de la Ley por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y social, de 28 de diciembre de 1963, los conglomerantes hidráulicos con distintivo de calidad gozarán de preferencia en las obras, servicios y adquisiciones que se realicen con fondos públicos.

3. La normalización de los distintos tipos de conglomerantes hidráulicos que se fabriquen en España se ajustará a lo que señala el «Pliego de condiciones generales para la recepción de conglomerantes hidráulicos», aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de abril de 1964.

4. La petición de la marca de calidad es potestativa, pero para su obtención será requisito previo que se solicite para los tipos de producción a que se refiere el número anterior de esta Orden y se someta el solicitante a los demás requisitos que se expresan en los números 5 y 8 de la misma.

5.1. Las empresas que deseen adoptar los tipos de conglomerantes hidráulicos a que se refiere el número 3 de esta Orden y obtener para ellos la correspondiente marca de calidad lo solicitarán de la Dirección General de Industrias para la Construcción, a través de las Jefaturas de los Distritos Mineros, mediante instancia en la que, además de los requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo se haga constar la siguiente información:

5.1.1. Tipos normalizados para los que solicitan la aplicación del distintivo.

5.1.2. Descripción de los elementos de verificación y análisis de que disponen, así como el personal técnico idóneo para ello.

5.1.3. Resultados de los análisis que reflejen la homogeneidad de las materias primas que emplean.

5.1.4. Descripción del proceso de fabricación, así como de los controles existentes a lo largo del mismo, para mantenerlo dentro de la máxima estabilidad.

5.1.5. Descripción del control de productos acabados que tengan establecido, y que deberá reunir como mínimo los requisitos que se señalan en el número 5.2.

5.1.6. Historial del nivel de calidad obtenido por la empresa para cada tipo durante los últimos tres meses anteriores a la solicitud, con los datos obtenidos con el sistema de control de calidad anterior.

5.2. Los requisitos a que se refiere el apartado 5.1.5. serán los siguientes:

5.2.1. Disponer en sus laboratorios de los elementos de verificación y análisis necesarios para realizar los ensayos físicos y químicos exigidos por el vigente «Pliego de condiciones para la recepción de conglomerantes hidráulicos».

5.2.2. Tomar para cada tipo de conglomerante producido y objeto de control dos muestras aleatorias diarias en la estación de carga. De cada una de dichas muestras se tomarán cinco kilogramos como mínimo para efectuar los ensayos y análisis indicados en el apartado anterior.

5.2.3. Los resultados de estos ensayos y análisis se refleja-